

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

Sumilla: *“En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.”*

Lima, 7 de diciembre de 2021

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5235-2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Consegesa S.A. e Inversiones y Negociaciones B&O E.I.R.L., integrantes del Consorcio Electro Panao, por su supuesta responsabilidad al haber documentos falsos o adulterados e información inexacta al Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de Licitación Pública N° 003-2017-GRH/GR (Primera Convocatoria); por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de octubre de 2017, el Gobierno Regional de Huánuco, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 003-2017-GRH/GR (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra *“Instalación del sistema de electrificación rural de la red primaria y secundaria de 12 localidades del distrito de Panao, provincia de Pachitea, región Huánuco”*, con un valor referencial de S/ 6,137,342.41 (seis millones ciento treinta y siete mil trescientos cuarenta y dos con 41/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 11 de abril de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y en la misma fecha se otorgó la buena pro a las empresas Consegesa S.A. e Inversiones y Negociaciones B&O E.I.R.L., integrantes del Consorcio Electro Panao, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 6,131,205.07 (seis millones ciento treinta y un mil doscientos cinco con 07/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

El 14 de mayo de 2018, la Entidad y a las empresas Consegesa S.A. e Inversiones y Negociaciones B&O E.I.R.L., integrantes del Consorcio Electro Panao, en adelante el **Consorcio**, suscribieron el Contrato N° 006-2018-GRH/GR, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo el **Contrato**.

2. Mediante Carta N° 407-2018-GRH-ORA/OLSA¹ del 19 de diciembre de 2018 y “Formulario de aplicación de sanción-Entidad”², presentados el 20 del mismo mes y año en la Oficina Desconcentrada de Huánuco, y derivados el 26 de diciembre del mismo año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que las empresas Consegesa S.A. e Inversiones y Negociaciones B&O E.I.R.L., integrantes del Consorcio Electro Panao, habrían incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta dentro de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal N° 017-2018-GRH/ORAJ³ del 23 de noviembre de 2018, en el cual señaló lo siguiente:

- i. El 2 de mayo de 2018, la señora María Sofía Ruíz Guevara solicitó la verificación de la información presentada por el Consorcio, precisando que dentro de la documentación presentada, obran dos certificados falsos, otorgados a favor del ingeniero electricista José Mario Sosa Vilca, y emitidos por la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A.
- ii. El 2 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 097-2018-GRH-ORA/OLSA, la Entidad solicitó al Consorcio información respecto de la denuncia presentada.
- iii. El 23 de mayo de 2018, con Carta N° 007-2018-C.E.P/RL, el Consorcio brinda respuesta a la Entidad, respecto del certificado de trabajo otorgado a favor del ingeniero José María Sosa Vilca, y adjunta copia legalizada de los certificados cuestionados.
- iv. El 3 de mayo de 2018, a través del Oficio N° 098-2018-GRH-ORA/OLSA, solicita información a la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales

¹ Véase en folios 1 y 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase en folios 3 y 4 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase en folios 10 y 17 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

S.A.

- v. El 9 de mayo de 2018, con Carta N° 015-2018-NOM, la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A. brindó respuesta precisando, entre otros, que el certificado en consulta no tiene los formatos establecidos por su representada. La citada empresa adicionó su respuesta mediante la Carta N° 017-2018-NOM del 21 del mismo mes y año, agregó, entre otros, que, el certificado del 4 de febrero de 2010 al 21 de marzo de 2011 no es válido, dado que tampoco guarda los formatos establecidos por su representada. Asimismo, señaló que el señor José Mario Sosa Vilca tuvo vinculo laboral desde el 1 de julio de 2010 hasta el 25 de marzo de 2015, resultando que durante este periodo el profesional trabajó en varios proyectos. Para un mejor proceder la antes referida empresa, mediante Carta N° 019-2018-NOM del 4 de junio de 2018, remitió las boletas vinculadas al citado profesional.
- vi. El 2 de julio de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, con Oficio N° 015-2018-GRH/GGR/ORAJ solicitó al señor Pompeyo Máximo Mejía Salas, que confirme su autenticidad sobre los documentos cuestionados; y mediante la Carta N° 002-2018-CEP dio respuesta, indicando que el ingeniero electricista José Mario Sosa Vilca, laboró como residente de la obra, desde el 4 de febrero de 2010 al 21 de marzo de 2011, y añadió que el citado profesional laboró como residente de obra del 15 de octubre de 2011 al 7 de abril de 2013; y confirmando que los certificados fueron suscritos por él mismo y que la información es veraz; sin embargo, el señor Pompeyo Máximo Mejía Salas, a través de carta s/n del 2 de agosto de 2018, niega la emisión de la Carta N° 002-2018-CEP, refiriendo que su identidad fue suplantada.
- vii. Concluyó que el Consorcio presentó como documentos falsos e inexactos el certificado de trabajo otorgado por la empresa C.A.M.E. a favor del ingeniero electricista José Mario Sosa Vilca, como residente de obra, desde el 4 de febrero de 2010 al 21 de marzo de 2011; y el certificado de trabajo, otorgado por la misma empresa, a favor del ingeniero electricista José Mario Sosa Vilca, como residente de obra, desde el 15 de octubre de 2011 al 7 de abril de 2013.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “*Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19*”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01⁴, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. Con decreto del 6 de mayo de 2021⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta

- El certificado de trabajo del 31 de julio 2013⁶, suscrito por el señor Pompeyo Máximo Megia Salas, en calidad de Gerente General de la empresa C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., emitido a favor del ingeniero José Mario Sosa Vilca por haber laborado como residente de la obra: “*Electrificación Rural Grupo N 15 en tres departamentos correspondientes al Proyecto 4; S.E.R. Caminaca - Pusi II Etapa*”, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2011 hasta el 7 de abril de 2013.

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁵ Véase en folios 1350 al 1356 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Véase en folio 217 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

- Certificado de trabajo del 21 de mayo de 2010⁷, emitido por la empresa C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., suscrito por el señor Megia Salas Pompeyo Máximo en calidad de Gerente General, a favor del ingeniero José Mario Sosa Vilca por haber laborado como residente de la obra: "Electrificación Rural (Grupo 5) ubicada en los Departamentos de Cusco, Huancavelica, Junín y Puno", durante el periodo del 4 de febrero de 2010 hasta el 21 de marzo de 2011.

Presunta Información inexacta contenida en:

- Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto⁸, para la ejecución de la obra, del 7 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Iván Leonardo Castilla Salas, representante común del Consorcio Electro Panao.
- Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave⁹, del 18 de noviembre 2017, suscrito por el señor José Mario Sosa Vilca, profesional propuesto por el CONSORCIO ELECTRO PANAo para ocupar el cargo de residente de obra.

En virtud de ello, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su descargo, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Mediante decreto del 6 de mayo de 2021¹⁰, se dispuso tener por efectuada la notificación realizada a través de la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha, mediante el cual se comunicó a la empresa Consegesa S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, contenido en el decreto del 5 de abril de 2021.
6. Mediante Escrito N° 1¹¹ del 11 de mayo de 2021, presentados el 12 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consegesa S.A. se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, en los siguientes términos:

⁷ Véase en folio 262 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸ Véase en folio 180 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Véase en folio 204 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁰ Véase los folios 1357 al 1359 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹¹ Véase los folios 1360 al 1378 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

- Invocó el principio de causalidad, debiendo individualizarse la responsabilidad.
 - Refirió que si bien el consorcio se conforma como un único objetivo, sus miembros mantienen autonomía y asumen responsabilidad por sus propios hechos.
 - Señaló las obligaciones determinadas para cada integrante del Consorcio, según lo dispuesto en la Promesa formal de Consorcio del 5 de enero de 2018.
 - Solicitó observancia a los fundamentos 28 al 31 de la Resolución N° 946-2020-TCE-S4.
7. Mediante Escrito N° 2¹² del 11 de mayo de 2021, presentados el 12 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consegesa S.A. remitió documentación vinculada a la denuncia penal interpuesta por su representada contra el señor Iván Castilla Salas, en calidad de representante legal del Consorcio, procurando acreditar que su empresa no realizó la presentación de los documentos cuestionados.
8. Con decreto del 6 de setiembre de 2021, en atención al Escrito N° 2, se dispuso se tenga presentada la documentación presentada.
9. Mediante decreto del 6 de setiembre de 2021, se tuvo por apersonada a la empresa Consegesa S.A. y por presentados sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de la empresa Inversiones y Negociaciones B&O E.I.R.L.¹³, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

¹² Véase los folios 1379 al 1387 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹³ Cabe indicar que la empresa Inversiones y Negociaciones B&O E.I.R.L. fue debidamente notificado el 16 de junio de 2021, en su domicilio consignado ante el RNP, cito en: JR. J.M.ARGUEDAS NRO. 101 CENT PAUCARMBAMBA (ENTRADA MICAELA BASTIDAS), a través de la Cédula de Notificación N° 31836/2021.TCE. Véase en folios 1397 al 1402 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad documentos falsos o adulterados, así como información inexacta, infracciones que se encontraban tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.
9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

- 10.** Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
- 11.** En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 12.** Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- 13.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
- 14.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

15. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- i) El certificado de trabajo del 31 de julio 2013¹⁴, suscrito por el señor Pompeyo Máximo Megia Salas, en calidad de Gerente General de la empresa C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., emitido a favor del ingeniero José Mario Sosa Vilca por haber laborado como residente de la obra: "Electrificación Rural Grupo N 15 en tres departamentos correspondientes al Proyecto 4; S.E.R. Caminaca - Pusi II Etapa", durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2011 hasta el 7 de abril de 2013.
- ii) El certificado de trabajo del 21 de mayo de 2010¹⁵, suscrito por el señor Pompeyo Máximo Megia Salas, en calidad de Gerente General de la empresa C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., emitido a favor del ingeniero José Mario Sosa Vilca por haber laborado como residente de la obra: "Electrificación Rural (Grupo 5) ubicada en los Departamentos de Cusco, Huancavelica, Junín y Puno", durante el periodo del 4 de febrero de 2010 hasta el 21 de marzo de 2011.

Presunta Información inexacta contenida en:

- iii) Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto¹⁶, para la ejecución de la obra, del 7 de diciembre de 2017, suscrito por el señor

¹⁴ Véase en folio 217 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁵ Véase en folio 262 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁶ Véase en folio 180 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

Iván Leonardo Castilla Salas, representante común del Consorcio Electro Panao.

- iv) Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave¹⁷, del 18 de noviembre 2017, suscrito por el señor José Mario Sosa Vilca, profesional propuesto por el CONSORCIO ELECTRO PANAo para ocupar el cargo de residente de obra.

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados; e inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

16. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad¹⁸, los integrantes del Consorcio presentaron los documentos cuestionados dentro de su oferta, lo cual no ha sido contradicho por aquellos.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud de los documentos detallados en los numeral i) y ii) del fundamento 15

17. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, los documentos bajo análisis están referidos a los certificados de trabajo del 21 de mayo de 2010, y del 31 de julio 2013, respectivamente, ambos suscritos por el señor Pompeyo Máximo Megia Salas, en calidad de gerente general de la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A.C., y, emitidos a favor del ingeniero José Mario Sosa Vilca, por haber laborado como residente de la obra: "Electrificación Rural Grupo N 15 en tres departamentos correspondientes al Proyecto 4; S.E.R. Caminaca - Pusi II Etapa", durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2011 hasta el 7 de abril de 2013; y en la obra: "Electrificación Rural (Grupo 5) ubicada en los departamentos de Cusco, Huancavelica, Junín y

¹⁷ Véase en folio 204 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁸ A través de Informe Técnico Legal N° 017-2018-GRH/ORAJ del 23 de noviembre de 2018 [Véase en folios 10 al 17 del expediente administrativo en formato *pdf*].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

Puno", durante el periodo del 4 de febrero de 2010 hasta el 21 de marzo de 2011, a continuación se reproducen:

<div style="text-align: right;">106 136</div> <p style="text-align: center;">C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A.</p> <p style="text-align: right;">002583</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE TRABAJO.</p> <p>El Sr. MEGIA SALAS POMPEYO MAXIMO identificada con DNI N° 08550349, Gerente General de C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A. con RUC N° 20296027945 y parte integrante del CONSORCIO SAN PABLO.</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA:</p> <p>Que, el Ing. JOSE MARIO SOSA VILCA, identificado con DNI N° 20032538 y CIP N° 82494, ha laborado en nuestra empresa como: RESIDENTE DE LA OBRA: "ELECTRIFICACION RURAL GRUPO N 15 EN TRES DEPARTAMENTOS" CORRESPONDIENTES AL PROYECTO 4; S.E.R. CAMINACAPUSI II ETAPA, durante el periodo comprendido desde el 15/10/2011 hasta el 07/04/2013, demostrando durante su permanencia responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.</p> <p>Se expide la presente a solicitud de la interesada, para los fines que crea conveniente.</p> <p style="text-align: right;">Lima, 31 de julio del 2013.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <small>C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A. MEGIA SALAS POMPEYO MAXIMO GERENTE GENERAL</small> </div> <div style="text-align: center;">  <small>CONSORCIO ELECTRO SANABLO CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A. CALLE SANTA LEONOR NRO. 6413 URB. SANTA LUISA (ALT GRUPO LAS VEGAS) LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES</small> </div> </div>	<div style="text-align: right;">Tribunal de Contrataciones del Estado EXR. N° 0262</div> <p style="text-align: center;">C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A.</p> <p style="text-align: right;">002628</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE TRABAJO</p> <p>El Sr. MEGIA SALAS POMPEYO MAXIMO identificada con DNI N° 08550349, Gerente General de C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A. parte integrante del CONSORCIO SAN PABLO, con RUC N° 20296027945.</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA:</p> <p>Que, el Ing. JOSE MARIO SOSA VILCA, identificado con DNI N° 20032538 y CIP N° 82494, ha laborado en nuestra empresa como: RESIDENTE DE LA OBRA: "ELECTRIFICACION RURAL (GRUPO 5) UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUSCO, HUANCavelica, JUNIN Y PUNO, durante el periodo comprendido desde el 04/02/2010 hasta el 21/03/2011, demostrando durante su permanencia responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.</p> <p>Se expide la presente a solicitud de la interesada, para los fines que crea conveniente.</p> <p style="text-align: right;">Lima, 21 de mayo del 2010.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <small>C.A.M.E. CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A. MEGIA SALAS POMPEYO MAXIMO GERENTE GENERAL</small> </div> <div style="text-align: center;">  <small>CONSORCIO ELECTRO SANABLO CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENEERALES S.A. CALLE SANTA LEONOR NRO. 6413 URB. SANTA LUISA (ALT GRUPO LAS VEGAS) LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES</small> </div> </div>
---	--

18. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a través del Oficio N° 98-2018-GRH-ORA/OLSA¹⁹, y reiterado mediante el Oficio N° 15-2018-GRH-GGR/ORAJ²⁰, se le requirió al señor Pompeyo Máximo Mejía Salas, en calidad de representante legal de la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., que confirme la veracidad de los certificados en mención.

Si bien inicialmente, el señor Pompeyo Máximo Mejía Salas incurrió en contradicciones en la fiscalización llevada a cabo por la Entidad; posteriormente, mediante carta s/n del 3 de julio de 2018²¹, en su condición de ex gerente general de la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., remitió la siguiente declaración jurada:

19 Véase en folios 1064 y 1065 del expediente administrativo en formato pdf.
 20 Véase en folios 1242 y 1242 del expediente administrativo en formato pdf.
 21 Véase en folio 19 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

NOTARIA PUBLICA DE LIMA
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA

Lima, 23 de Mayo de 2018.

v. Ocoña
n° 180 23 MAY 2018 2do. Piso
Lima

Telf.: 427-3921 / 427-9622 / 427-9438

DECLARACION JURADA

Conste por el presente documento que, yo POMPEYO MAXIMO MEJIA SALAS con DNI N° 08550349.

Declaro bajo juramento y en honor a la verdad que el ingeniero JOSE MARIO SOSA VILCA, laboro como residente de obra en las obras de "Electrificación rural grupo N° 15, en tres departamentos, correspondiente al proyecto 4, S.E.R., Caminaca - Pusi II Etapa" y "Electrificación rural (grupo 5) ubicada en los departamentos del Cusco, Huancavelica, Junín y Puno" dichos certificados tiene el periodo de inicio el 15 de octubre del 2011 al 07 de abril del 2013 y del 04 de febrero de 2010 al 21 de marzo de 2011, los mismos certificados que fueron emitidos por mi persona en mi condición de ex gerente C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A.

Hago esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes firmando en señal de conformidad.


 POMPEYO MAXIMO MEJIA SALAS
 DNI. 08550349

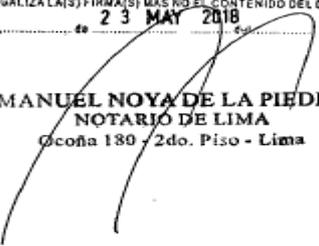
DE CONFORMIDAD AL ART. 108 DEL D. LEG. N° 1049 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO

CERTIFICO: QUE LA(S) FIRMA(S) QUE ANTECEDEN(N) CORRESPONDE(N) A POMPEYO MAXIMO MEJIA SALAS

IDENTIFICADOS(AS) CON: DNI N° 08550349

SE LEGALIZA LA(S) FIRMA(S) MAS NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

LIMA, de 23 MAY 2018


 MANUEL NOYA DE LA PIEDRA
 NOTARIO DE LIMA
 Ocoña 180 - 2do. Piso - Lima




19. De acuerdo a la respuesta reseñada por parte del citado señor, se advierte que, el emisor y suscriptor de los referidos certificados [Pompeyo Máximo Mejía Salas] ha confirmado la emisión de estos; no evidenciándose elemento alguno que determine que los documentos en cuestión se constituyan falsos o adulterados, motivo por el cual debe prevalecer la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

20. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. Según fluye de los antecedentes, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a través del Oficio N° 098-2018-GRH-ORA/OLSA²², se le requirió al señor Pompeyo Máximo Mejía Salas, en calidad de representante legal de la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., que confirme la veracidad de la información contenida en los certificados en mención.

En respuesta, mediante Carta N° 015-2018-NOM²³, el señor José Antonio Amador Jaime, en su condición de representante legal de la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., manifestó lo siguiente:

CAME CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A., debidamente representada por su Gerente General, **JOSE ANTONIO AMADOR JAIME**, identificado con D.N.I. N° 06265554, facultado según Poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 00226084 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; con R.U.C. N° 20296027945, y con domicilio en la Calle Santa Leonor N° 6413, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

El día 04 de Mayo del 2018, hemos recibido el Oficio N° 098-2018-GRH-ORA/OLSA, dicho documento va dirigido al Sr. **Ivan Castilla Salas**, representate de **Consorcio Electro Pano**, por ello informamos que no nos corresponde dar respuesta a lo solicitado. Sin embargo aprovechamos para observar el Certificado adjunto, el cual no tiene los formatos establecidos por mi representada, la firma que aparece en el certificado no corresponde con la firma de quien era el Gerente General en aquella fecha, cabe precisar que el Sr. Sosa Vilca Jose Mario tuvo vínculo laboral desde 01/07/2010 hasta el 25/03/2015.

Se adjunta Constancia de Baja del T-registro, Certificado de trabajo válido.

Asimismo, como se observa, adjuntó el certificado de trabajo del 7 de mayo de 2018, emitido a favor del señor José Mario Sosa Vilca, y suscrito por el señor Ismael Ramos M., en representación de la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., según se muestra a continuación:

²² Véase en folios 1064 y 1065 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²³ Véase en folios 1068 y 1072 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe en representación de CAME CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A. con RUC N° 20296027945, certifica que:

SOSA VILCA JOSE MARIO

Identificado con DNI N° 20032638, laboró en nuestra empresa, durante los siguientes periodos:

- Desde el 01 de Julio del 2010 al 25 de Noviembre del 2010 en el Proyecto: **10001 - ELECTRIFICACION RURAL-GRUPO 5 – PUNO**, desempeñando el Cargo: **RESIDENTE**,
- Desde el 26 de Noviembre del 2010 al 25 de Noviembre del 2011, en el Proyecto **10007 - ELECTRIFICACION RURAL-GRUPO 5 – JULI**, desempeñando el Cargo: **RESIDENTE**,
- Desde el 26 de Noviembre del 2011 al 25 de Enero del 2012 en el Proyecto: **0113 - ELECTRIFICACION RURAL GRUPO 15 CONSORCIO SAN PABLO**, desempeñando el Cargo: **RESIDENTE**,
- Desde el 26 de Enero del 2012 al 25 de Marzo del 2013 en el Proyecto: **011303 - ELECTRIFICACION RURAL GRUPO 15 CONSORCIO SAN PABLO - SAN ROMAN**, desempeñando el Cargo: **RESIDENTE**,
- Desde el 26 de Marzo del 2013 al 25 de Junio del 2013 en el Proyecto: **0123 - ESCALERILLA AGUA SUC**, desempeñando el Cargo: **RESIDENTE**,
- Desde el 26 de Junio del 2013 al 25 de Noviembre del 2013 en el Proyecto: **0127 - CERRO VERDE**, desempeñando el Cargo: **RESIDENTE**,
- Desde el 26 de Noviembre del 2013 al 25 de Enero del 2014 en el Proyecto: **004714 - ANTAMINA STAFF**, desempeñando el Cargo: **RESIDENTE**,
- Desde el 26 de Enero del 2014 al 25 de Marzo del 2015 en el Proyecto: **0101 - PROYECTOS ANTAMINA - CIA MINERA ANTAMINA**, a la fecha de su cese desempeño el Cargo: **RESIDENTE**.

Durante su permanencia en la empresa ha demostrando gran sentido de responsabilidad, puntualidad y eficiencia en el desempeño de sus labores.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 07 de Mayo del 2018



22. De acuerdo a la respuesta reseñada por parte de la citada empresa, se advierte que, si bien el señor José Mario Sosa Vilca prestó servicios a la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., las fechas consignadas en los documentos cuestionados difieren de la experiencia detallada en el certificado de trabajo emitido por la referida empresa, conforme se advierte a continuación:

OBRA	PERIODO COMPRENDIDO SEGÚN CERTIFICADO DE TRABAJO DEL 7 DE MAYO DE 2018	PERIODOS COMPRENDIDOS EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS
ELECTRIFICACION RURAL (GRUPO 5) - JULI	Desde el 1 de julio de 2010 al 25 de noviembre de 2010.	Desde el 4 de febrero de 2010 al 21 de marzo de 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

ELECTRIFICACIÓN RURAL (GRUPO 15) – CONSORCIO SAN PABLO	Desde el 26 de noviembre de 2011 al 25 de enero de 2012.	Desde el 15 de octubre de 2011 al 7 de abril de 2013.
	Desde el 26 de enero de 2012 al 25 de marzo de 2013.	

23. Aunado a ello, mediante Carta N° 019-2018-NOM²⁴, presentada a la Entidad el 4 de junio de 2018, la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A. informó sobre la modalidad de contratación del citado profesional y los periodos en los cuales fue contratado, información que se opone a la incluida en los dos (2) documentos cuestionados, conforme se observa continuación:

<p>Que mediante el documento de la referencia su despacho solicito a nuestra representada enviar información adicional, por el caso del Sr. SOSA VILCA JOSE MARIO, por ello cumplimos en dar la siguiente respuesta:</p> <p>Por el Numeral 01: “Electrificación Rural Grupo 05”, se detalla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En nuestro sistema de Planilla el proyecto “Electrificación Rural Grupo 05” – Puno, es el Centro de Costo 10001, donde el Sr. Jose Mario Sosa Vilca trabajo desde el 01/07/2010 hasta el 25/11/2010, se adjunta las boletas de pago. - En nuestro sistema de Planilla el proyecto “Electrificación Rural Grupo 05” – Juli, es el Centro de Costo 10007, donde el Sr. Jose Mario Sosa Vilca trabajo desde el 26/11/2010 hasta el 25/11/2011, se adjunta las boletas de pago. - Se adjunta copia de contrato de trabajo del Sr. Jose Mario Sosa Vilca según detalle: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Del 01/07/2010 al 25/12/2010 – Contrato de Trabajo (Trabajo en Grupo 05), ▪ Del 26/12/2010 al 25/02/2011 – Renovación (Trabajo en Grupo 05), ▪ Del 26/02/2011 al 25/05/2011 – Renovación (Trabajo en Grupo 05), ▪ Del 26/05/2011 al 25/10/2011 – Renovación (Trabajo en Grupo 05), ▪ Del 26/10/2011 al 25/06/2012 – Renovación(hasta el 25/11/211) - No contamos con los Cuadernos de Obra, por el Proyecto “Electrificación Rural Grupo 05”, ello fue entregado al Ministerio de Energía y Minas al cerrar el Proyecto. <p>Por el Numeral 02: “Electrificación Rural Grupo 15”, se detalla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En nuestro sistema de Planilla el Proyecto “Electrificación Rural Grupo 15”, es el Centro de Costo 0113, donde el Sr. Jose Mario Sosa Vilca trabajo desde el 26/11/2011 hasta el 25/01/2012, se adjunta las boletas de pago. - En nuestro sistema de Planilla el Proyecto “Electrificación Rural Grupo 15” – San Roman, es el Centro de Costo 011303, donde el Sr. Jose Mario Sosa Vilca trabajo desde el 26/01/2012 hasta el 25/03/2013, se adjunta las boletas de pago. - Se adjunta copia de contrato de trabajo del Ing. Jose Mario Sosa Vilca según detalle: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Del 26/10/2011 al 25/06/2012 – Renovación(Trabajo desde el 26/11/2011) ▪ Del 26/06/2012 al 25/09/2012 – Renovación(Trabajo Grupo 15), ▪ Del 26/09/2012 al 25/12/2012 – Renovación(Trabajo Grupo 15), ▪ Del 26/12/2012 al 25/03/2013 – Renovación (Trabajo Grupo 15).

²⁴ Véase en folios 1133 y 1134 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

- 24.** Por lo tanto, la información consignada en los certificados de trabajos que fueron presentados por el Consorcio, respecto a la experiencia profesional del señor José Mario Sosa Vilca, por haberse desempeñado como residente de dos obras, no se condice con la realidad, toda vez que la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A. ha precisado los periodos en los cuales el mencionado profesional prestó sus servicios en dicha empresa; y acreditando dicha información con la remisión de las boletas de pago, de acuerdo al siguiente detalle:
- Del 1 de julio de 2010 al 25 de diciembre de 2010.
 - Del 26 de diciembre de 2010 al 25 de febrero de 2011.
 - Del 26 de febrero de 2011 al 25 de mayo de 2011.
 - Del 26 de mayo de 2011 al 25 de octubre de 2011.
 - Del 26 de octubre de 2011 al 25 de noviembre de 2011.

 - Del 26 de octubre de 2011 al 25 de junio de 2012.
 - Del 26 de junio de 2012 al 25 de setiembre de 2012.
 - Del 26 de setiembre de 2012 al 25 de diciembre de 2012.
 - Del 26 de diciembre de 2012 al 25 de marzo de 2013.
- 25.** Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 26.** Al respecto, cabe precisar que el literal B.3 del 3.2 de la Sección Específica de las bases Integradas del procedimiento de selección, requisitos de calificación, se requirió a un residente de obra con seis (6) años experiencia mínima como supervisor y/o inspector y/o residente de obras iguales y similares al objeto de la convocatoria, cuya acreditación de su experiencia era, entre otros, con certificados, lo cual estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos para la calificación de las ofertas, lo que generó a los integrantes del Consorcio un beneficio concreto que coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.
- 27.** Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

29. De otra parte, el documento denominado Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto²⁵, para la ejecución de la obra, del 7 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Iván Leonardo Castilla Salas, representante común del Consorcio Electro Panao, el cual señala que el señor José Mario Sosa Vilca contaba con 6.26 años de experiencia acreditada y con la especialidad de Ingeniero electricista, a continuación se reproduce:

ANEXO N° 8						
DECLARACIÓN JURADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA						
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-GRH/GR-1. Presente.-						
De nuestra consideración,						
Mediante el presente el suscrito, Yo: Ivan Leonardo Castilla Salas , Identificado con DNI N° 43592269, Representante Legal del CONSORCIO ELECTRO PANA0 , declaro bajo juramento que la información del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:						
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
JOSE MARIO SOSA VILCA.	20032538	Residente de la Obra	INGENIERO ELECTRICISTA		6.26 AÑOS	
MRCO ANTONIO SEGOVIA SCHLAEFLI.	04341593	Asistente de obra	INGENIERO ELECTRICISTA		4.37 AÑOS	
MIGUEL ANGEL GALARZA VARILLAS	20119591	Especialista en servidumbre	INGENIERO ELECTRICISTA		3.48 AÑOS	
HERNAN ARTEMIO RIOS ALFARO	19927351	Especialista en seguridad e higiene	INGENIERO ELECTRICISTA		7.32 AÑOS	
ALPINO MEDOZA GARCIA.	40711652	Especialista en Impacto ambiental	INGENIERO AMBIENTAL		5.20 AÑOS	
Huánuco, 07 de diciembre del 2017.						
 Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda						
						

30. Al respecto, habiéndose determinado que los certificados de trabajo del 21 de mayo de 2010, y del 31 de julio 2013, respectivamente, emitidos a favor del ingeniero José Mario Sosa Vilca, contiene información inexacta respecto a las fechas de prestación de cada servicio, se concluye que lo declarado por el señor

²⁵ Véase en folio 180 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

José Mario Sosa Vilca, a través del Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave, en el extremo que contaba con la experiencia en las obra vinculadas a la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., contiene información que no se condice con la realidad.

Sin embargo, respecto del documento denominado Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto no se advierte información contenida que se condice con la realidad.

31. En ese orden de ideas, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. Al respecto, en el presente caso, el Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave, bajo análisis, estuvo relacionado con el cumplimiento de documentación de presentación obligatoria, previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. para la admisión de las ofertas establecidos en las bases integradas del procedimiento, lo que generó a los integrantes del Consorcio un beneficio concreto, pues coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.
33. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento detallado en el numeral vi) del fundamento 15.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

34. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputen a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

35. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de las infracciones cometidas.
36. Sobre ello, recuérdese que la empresa Consegesa S.A. en sus descargos, ha indicado que su consorciada tenía la responsabilidad de la elaboración de la oferta.
37. Al respecto, obra en el expediente copia del Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio²⁶ del 5 de enero de 2018, en la cual los integrantes del Consorcio convinieron lo siguiente:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. OBLIGACIONES DE CONSEGESA S.A.	99%
Ejecución de la obra. Experiencia técnica.	
2. INVERSIONES Y NEGOCIACIONES B&O E.I.R.L.	1%
Ejecución de la obra. Elaboración de oferta. Dotación de profesionales. Facturación.	
TOTAL OBLIGACIONES	100%



38. Conforme se aprecia, si bien se estableció que la empresa Inversiones y negociaciones B&O E.I.R.L. se encargó de la elaboración de la oferta y de la dotación de profesionales en el procedimiento de selección; de dicho acuerdo no fluye fehacientemente que dicho consorciado haya aportado los documentos cuestionados.

Al respecto, debe señalarse que, por regla general, la responsabilidad es solidaria para los consorciados y, solo excepcionalmente, es posible la individualización, cuando de lo establecido en la promesa de consorcio surja con claridad que a uno de los consorciados le haya correspondido aportar el documento, lo que no ocurre en el presente caso

²⁶ Véase en folio 132 del expediente digital en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

39. Por lo tanto, no corresponde individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

40. Cabe anotar, que el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
41. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
42. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento vigente.
43. Así, tenemos que en relación a la infracción relativa presentar información inexacta, el TUO de la Ley N° 30225, ha mantenido la sanción prevista en la Ley, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, ha incorporado nuevos supuestos y realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

(...)

- i) *Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

44. En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada, por lo que, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al tipo infractor.
45. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para la empresa Inversiones y negociaciones B&O E.I.R.L., en la actual normativa.

Graduación de la sanción

46. En relación a la graduación de la sanción imponible el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley establece que los postores que incurran en la infracción de presentar información inexacta ante la Entidad serán sancionados con inhabilitación temporal, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

47. En este punto, debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
48. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, se advierte que los documentos que cuentan con información inexacta, están relacionados a la experiencia del personal clave propuesto en la oferta por los integrantes del Consorcio, por lo que no se puede afirmar que haya habido o no intención de los consorciados en su presentación; no obstante, dicha situación revela cuanto menos la falta de diligencia en verificar la autenticidad de dicho documento, obligación que se encuentra prevista en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG²⁷.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 67.- *Deberes generales de los administrados en el procedimiento*
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:
(...)
4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.*"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la información inexacta creó una falsa apariencia de veracidad en la oferta, lo cual le permitió cumplir con los requisitos para la calificación y admisión de la oferta.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual alguno de los consorciados haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa Inversiones y negociaciones B&O E.I.R.L. cuenta con antecedentes de inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO
22/09/2020	22/09/2023	36 MESES	1951-2020-TCE-S4	14/09/2020	TEMPORAL

Por su parte, la empresa CONSEGESA S.A. no posee antecedentes.

- f) **Conducta procesal:** la empresa Inversiones y negociaciones B&O E.I.R.L. no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos; en cambio la empresa CONSEGESA S.A se presentó sus descargos
49. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411²⁸ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que

²⁸

Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 10, 17, 204, 217, 262, 1068, 1072, 1133 y 1134²⁹, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

50. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **11 de abril de 2018**, fecha en que presentó información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Olga Evelyn Chávez Sueldo en reemplazo de la vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES B&O E.I.R.L., con R.U.C. N° 20542478340**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **ocho (8) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar información inexacta** al Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-GRH/GR (Primera Convocatoria), durante la etapa de presentación de ofertas, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos

²⁹ Expediente administrativo en formato pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **CONSEGESA S.A., con R.U.C. N° 2012179731**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **siete (7) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar información inexacta** al Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-GRH/GR (Primera Convocatoria), durante la etapa de presentación de ofertas, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución
3. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES B&O E.I.R.L., con R.U.C. N° 20542478340**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada al Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-GRH/GR (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
4. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción a la empresa **CONSEGESA S.A., con R.U.C. N° 2012179731**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada al Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-GRH/GR (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

6. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 10, 17, 204, 217, 262, 1068, 1072, 1133 y 1134), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán
Chávez Sueldo
Herrera Guerra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

La vocal que suscribe el presente voto tiene una posición singular del criterio adoptado por mayoría respecto del análisis efectuada en los siguientes extremos:

Respecto a la inexactitud de los documentos detallados en los numerales iii) y vi) del fundamento 15

28. Ahora bien, el Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave, del 18 de noviembre 2017, suscrito por el señor José Mario Sosa Vilca, profesional propuesto por el Consorcio Electro Pnao para ocupar el cargo de residente de obra, en el cual señala que contaba, entre otras experiencias, con servicios brindados a la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., como residente de obra en la obra "Electrificación Rural Grupo N° 15 en tres (3) departamentos correspondientes al proyecto 4; S.E.R. Caminaca - Pusi II Etapa", y en la obra: "Electrificación Rural (Grupo 5) ubicada en los departamentos de Cusco, Huancavelica, Junín y Puno", a continuación se reproduce:

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

93

NOI
AURIS R
Jr. Arequipa N°
Chancamayo
062 (531337)

Tribunal de Contrataciones del Estado
N° 0204

**ANEXO N° 11
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE**

Señoras
**COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-GRH/GR-1**
Preside:

002570

Yo, **JOSE MARIO SOSA VILCA**, identificado con documento de identidad N° 20032538, domiciliado en el PASAJE COSMOS N° 155, Distrito y Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **RESIDENTE DE OBRA** para ejecutar la obra: **Instalación del Sistema de Electrificación Rural de la Red Primaria y Secundaria de 12 localidades del distrito de Pnao - Provincia de Pachitea - Región Huánuco**, en caso que el postor **CONSORCIO ELECTRO PNAO** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO ELECTRICISTA
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU
Bachiller	X
Fecha de expedición del grado o título	Título Profesional 05 DE ABRIL DEL 2005

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado (días)
1	CONSEGESA S.A.	Residente de la obra "suministro, transporte, montaje, pruebas y puesta en servicio de la ampliación de redes MT y BT eje de desarrollo III parte selva"	16/11/2015	13/12/2016	393
2	CAMESA	Residente de la obra "electrificación rural grupo N° 15 en tres (3) departamentos proyecto 4 ser caminaca parsi II etapa"	15/10/2011	07/04/2013	540
3	CAMESA	Residente de la obra "electrificación rural (grupo 5) ubicada en los departamentos de Cusco, Huancavelica, Junín y Puno, consorcio S.E.R. - Pusi II"	04/02/2010	21/03/2011	410
4	CONSEGESA S.A.	Residente de la obra "Ejecución de obras de proyectos de electrificación rural en la provincia de Huanta - Ayacucho"	01/09/2009	29/12/2009	119
5	CONSEGESA S.A.	Residente de la obra "Línea primaria en 22.9 KV San Juanito - Capillucan"	01/05/2009	24/06/2009	84
6	CONSEGESA S.A.	Residente de la obra "suministro, transporte, montaje, pruebas y puesta en servicio de la línea sub transmisión de 22.9 KV Chilcayoc - Mina"	21/07/2008	07/12/2008	139
7	CONSEGESA S.A.	Residente de la obra "Electrificación de cono sur de Acostambo II etapa líneas y redes primarias A 13.2 KV y redes secundarias 440/220 V"	25/01/2008	24/05/2008	119
8	CONSEGESA S.A.	Residente de la obra "Líneas primarias en 22.9 KV y subestación CAL SUR"	11/01/2007	06/07/2007	176
9	CONSEGESA S.A.	Residente de la obra "suministro, transporte, montaje, pruebas y puesta en servicio de la línea primaria en 22.9 KV, Querobamba - Mina - Planta"	28/02/2006	30/12/2006	305

La experiencia total acumulada es de: **6.26 AÑOS**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo durante el periodo de ejecución de la obra.

Huánuco, 18 de Noviembre del 2017.


JOSE MARIO SOSA VILCA


CONSORCIO ELECTRO PNAO
Fran. Leonardo Cortiña Sosa
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

29. De otra parte, el documento denominado Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto³⁰, para la ejecución de la obra, del 7 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Iván Leonardo Castilla Salas, representante común del Consorcio Electro Panao, el cual señala que el señor José Mario Sosa Vilca contaba con 6.26 años de experiencia acreditada y con la especialidad de Ingeniero electricista, a continuación se reproduce:

ANEXO N° 8						
DECLARACIÓN JURADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA						
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-GRH/GR-1. Presente.-						
De nuestra consideración,						
Mediante el presente el suscrito, Yo: Ivan Leonardo Castilla Salas , Identificado con DNI N° 43592269, Representante Legal del CONSORCIO ELECTRO PANA0 , declaro bajo juramento que la información del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:						
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
JOSE MARIO SOSA VILCA.	20032538	Residente de la Obra	INGENIERO ELECTRICISTA		6.26 AÑOS	
MRCO ANTONIO SEGOVIA SCHLAEFLI.	04341593	Asistente de obra	INGENIERO ELECTRICISTA		4.37 AÑOS	
MIGUEL ANGEL GALARZA VARILLAS	20119591	Especialista en servidumbre	INGENIERO ELECTRICISTA		3.48 AÑOS	
HERNAN ARTEMIO RIOS ALFARO	19927351	Especialista en seguridad e higiene	INGENIERO ELECTRICISTA		7.32 AÑOS	
ALPINO MEDOZA GARCIA.	40711652	Especialista en Impacto ambiental	INGENIERO AMBIENTAL		5.20 AÑOS	
Huánuco, 07 de diciembre del 2017.						
 Ivan Leonardo Castilla Salas Representante Común DNI N° 43592269 Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda						
						

30. Al respecto, habiéndose determinado que los certificados de trabajo del 21 de mayo de 2010, y del 31 de julio 2013, respectivamente, emitidos a favor del ingeniero José Mario Sosa Vilca, contiene información inexacta respecto a las fechas de prestación de cada servicio, se concluye que lo declarado por el señor

³⁰ Véase en folio 180 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4212-2021-TCE-S3

José Mario Sosa Vilca, a través del Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave, en el extremo que contaba con la experiencia en las obra vinculadas a la empresa C.A.M.E. Contratistas y Servicios Generales S.A., contiene información que no se condice con la realidad.

Asimismo, respecto del documento denominado Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto, habiéndose determinado la existencia de información inexacta en los documentos documentos que fueron presentados por el Consorcio como parte de la oferta, se concluye que la experiencia declarada, respecto del citado profesional, ya no sería la consignada en dicho documento y por lo tanto, contiene información que no se condice con la realidad.

31. En ese orden de ideas, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. Al respecto, en el presente caso, el Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave y el Anexo N° 8 - Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto, bajo análisis, estuvieron relacionado con el cumplimiento de documentación de presentación obligatoria, previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. para la admisión de las ofertas establecidos en las bases integradas del procedimiento, así como con los requisitos de calificación del plantel profesional clave, establecidos en el literal B.2 de las mismas bases, lo que generó a los integrantes del Consorcio un beneficio concreto, pues coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.
33. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

VOCAL

ss.
Chávez Sueldo